



Expediente: **057560347388 SCQ-131-0491-2026**
Radicado: **RE-02581-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **28/07/2026** Hora: **12:01:43** Folios: 7



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARÍN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA JURÍDICA.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-05751 del 06 de abril de 2026, el Subintendente Michel Antonio, integrante de la Patrulla Protección Ambiental y Recursos Naturales del Departamento de Policía de Antioquia, informó entre otras cosas lo siguiente:

“HECHOS: GUBIM SONSON: PRIMER PUNTO: Día de hoy 25/03/2026, siendo las 09:40 horas, zona rural, Vereda el tasajo, rio manzanero, del municipio de Sonsón Antioquia, en Coordenadas geográficas 5°46'19.29"N 75°17'9.65"O, personal de la seccional de carabineros y protección ambiental del departamento de policía Antioquia y personal del ejército nacional, pertenecientes a la unidad dardo 11 del grupo de caballería mediano Nro. 4 “juan del corral”, ubicados en el municipio de Rionegro- Antioquia, al mando del Sargento segundo. Obando cuero Eduardo, mediante acciones de control ambiental, frente a los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, mediante acciones de control ambiental, frente a los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, realizamos la captura en flagrancia de los señores NOLBERTO JIMENEZ LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía número. 70.726.618 Sonsón Antioquia y DUBERNEY OROZCO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía número. 70728728 Sonsón Antioquia, por no presentar los documentos de legalización o autorización que acrediten la legalidad de la actividad de extracción del material mineral tipo oro, tales como título minero, subcontrato de formalización, licencia ambiental o su equivalente, de conformidad con la normativa vigente, a lo que manifiestan no tener dichos documentos,



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

infringiendo el Código Penal Art. 332 Explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales y en lo establecido en la Ley 685 del 2001, Ley 2250 del 2022 y Ley 1076 de 2015, Ley 1801 de 2016 Artículo 105 Numeral 2, por tal motivo se procede de inmediato a realizar el traslado de los ciudadanos hasta la Estación de Policía Argelia para dar aplicación a través de la imposición de orden de comparendo de la Ley 1801/2016 Artículo 105 Numeral 2 como medida administrativa de la conducta configurada, además como comportamiento contrario al ambiente, donde se logra corroborar que no cuenta con Licencia Ambiental y Título Minero. Finalmente procedemos a trasladarnos hasta el municipio de Sonsón con el fin adelantar las diligencias que dan lugar al procedimiento entre ellas la materialización de los derechos como personas capturadas y las actuaciones de actos urgentes por parte del personal de la Unidad Básica de Seccional de Investigación Criminal de Sonsón, se informa a la Fiscalía seccional 120 de Sonsón.

Es de anotar que los elementos encontrados unidad de producción minera, 01 draga tipo buzo, 01 plataforma metálica, 01 motor diésel, 08 canecas plásticas, 01 filtro desarenador y 01 manguera de succión o tubo extractor fueron destruidos en el lugar, procedimiento realizado es amparado según lo dispuesto por el decreto 1035 de 2024 Min defensa, sobre el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, así como en la Ley 1801/2016 Artículo 192 Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble, cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera legal con perjuicios a terceros.”

Que teniendo en cuenta lo denunciado en el oficio con radicado No. CE-05751-2026, se radicó la queja ambiental No. SCQ-131-0491 del 13 de abril de 2026.

Que mediante oficio con radicado CS-05211 del 16 de abril de 2026, se remitió al municipio de Sonsón copia de la solicitud allegada mediante el radicado SCQ-131-0491-2026 del 13 de abril de 2026. Lo anterior considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

Que, en atención a la denuncia presentada, funcionarios técnicos de la Corporación realizaron visita de verificación el día 24 de abril de 2026, al sitio referenciado, actuación que dio lugar al Informe Técnico No. IT-02708 del 11 de mayo de 2026, en el cual se estableció, entre otros aspectos, lo siguiente:

“3.7. Durante la inspección realizada a lo largo del Río Tasajo, no se observó la presencia de personas llevando a cabo actividades de extracción de minerales ni maquinaria tipo draga, No obstante, tampoco se evidenció rastros recientes de actividades de remoción de materiales al interior del cauce del río, para el aprovechamiento de minerales.

3.8. El día de la visita las condiciones organolépticas del cauce del Río Tasajo se presentaban con normalidad, no se observaron socavaciones al interior del lecho del río, ni el deslizamiento de sus márgenes. (...)

3.9. Se realizó un sobrevuelo a lo largo del río Tasajo, durante el cual no se observaron rastros de maquinaria ni de vehículos pesados que evidencien la ejecución de actividades de extracción de materiales y de minerales de manera mecanizada. La inspección cubrió un tramo aproximado de 1,9 km, comprendido entre las coordenadas 5°46'19.54"N, 75°17'34.53"O y 5°46'9.17"N, 75°16'38.71"O. (...)

Y se concluyó lo siguiente:

“4.1. El análisis de la zonificación ambiental aplicable al indica que este se encuentra clasificado dentro de Áreas de Importancia Ambiental y Áreas Agrosilvopastoriles, lo que implica la adopción de criterios específicos para su manejo, uso y aprovechamiento. Adicionalmente, se establece que el predio se localiza al interior de la Reserva Forestal Central, declarada mediante la Ley 2ª de 1959, condición que le confiere un régimen especial de protección orientado a la conservación de los recursos naturales.

4.2. Se establece que, durante el periodo transcurrido entre la realización del operativo y la posterior visita de inspección por parte de CORNARE, no se evidenció la presencia de dragas ni de ningún otro tipo de maquinaria asociada a actividades extractivas, así como tampoco señales recientes de intervención sobre el río Tasajo. De igual forma, el sobrevuelo efectuado en el área no arrojó indicios de intervención ni de actividades de explotación en el tramo evaluado.”

Que se procedió a realizar verificación en la Ventanilla Única de Registro –VUR– el día 12 de mayo de 2026, evidenciándose que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 28-4669 se encuentra activo y se determinó que su titular es la señora MARIA RUBIELA HERNANDEZ OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.096.100, según las anotaciones Nro. 5 y 6 del 30 de mayo de 1985.

Que en fecha 12 de mayo de 2026, se verificó información de la señora MARIA RUBIELA HERNANDEZ OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.096.100, en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES, consulta que arrojó como resultado que la afiliación de la mencionada presentaba novedad de finalización de afiliación por fallecimiento con fecha 21 de agosto de 2024.

Que, revisada la base de datos corporativa el día 12 de mayo de 2026, no se encontró licencia ambiental alguna asociada al predio identificado con FMI 28-4669. No obstante, se evidenció que en el expediente 057560241758 obra la resolución No. RE-01883 del 09 de mayo de 2023, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas superficiales al señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía número 3.612.987, en calidad de Tenedor, para uso Doméstico, Riego y Silvicultura en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-4669, ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, la Policía Nacional Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales DEANT mediante escrito con radicado CE-05751 del 06 de abril de 2026 informó que en zona rural, Vereda el tasajo, rio manzanero, del municipio de Sonsón Antioquia, en Coordenadas geográficas 5°46'19.29"N 75°17'9.65"O, personal de la seccional de carabineros y protección ambiental del departamento de policía Antioquia y personal del ejército nacional, mediante acciones de control ambiental, frente a los delitos de explotación ilícita de yacimiento minero, realizaron la captura en flagrancia de los señores NOLBERTO JIMENEZ LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía número. 70.726.618 y DUBERNEY OROZCO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía número. 70.728.728 Sonsón Antioquia.

Que en vista de lo anterior, funcionarios técnicos de la Corporación realizaron visita de verificación el día 24 de abril de 2026, al sitio referenciado, actuación que dio lugar al Informe Técnico No. IT-02708 del 11 de mayo de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

4.2. Se establece que, durante el periodo transcurrido entre la realización del operativo y la posterior visita de inspección por parte de CORNARE, no se evidenció la presencia de dragas ni de ningún otro tipo de maquinaria asociada a actividades extractivas, así como tampoco señales recientes de intervención sobre el río Tasajo. De igual forma, el sobrevuelo efectuado en el área no arrojó indicios de intervención ni de actividades de explotación en el tramo evaluado.”

No obstante lo anterior, y si bien en la inspección realizada por personal técnico de la Corporación no se evidenció intervención a los recursos naturales, del material obrante en el expediente y según visita efectuada por parte de la Policía Nacional el día 25 de marzo de 2026, se presume que, en Coordenadas geográficas 5°46'19.29"N 75°17'9.65"O localizadas en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, se realizaron actividades de explotación ilícita de materiales sin contar con título minero y licencia ambiental.

Que de acuerdo con lo informado por la Policía Nacional, se tiene como presuntos responsables (capturados en flagrancia) a los señores NOLBERTO JIMENEZ LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía 70.726.618 y DUBERNEY OROZCO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía 70.728.728.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta que no fue posible identificar la infracción ambiental por parte de la Corporación y que no se cuenta con el insumo técnico que permita establecer con claridad las circunstancias de las actividades reportadas por la Policía Nacional, resulta necesario adelantar actuaciones preliminares orientadas a esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos objeto de investigación, así como identificar plenamente a los posibles responsables de la actividad.

Que, en virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este Despacho ordenará la apertura de una indagación preliminar de carácter administrativo sancionatorio ambiental, por el término máximo de seis (6) meses, con la finalidad de:

1. Establecer las circunstancias técnicas y ambientales asociadas a la explotación ilícita de materiales sin licencia ambiental.
2. Verificar la existencia de actuaciones administrativas, técnicas o policivas relacionadas con los hechos objeto de análisis.
3. Verificar si dentro del desarrollo de la actividad reportada se está realizando conducta que constituye o no infracción ambiental y decidir si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Por lo tanto, se solicitará a la Policía Nacional y al municipio de Sonsón copia íntegra de las actuaciones adelantadas y decisiones adoptadas dentro del operativo realizado el día 25 de marzo de 2026, con el fin de que obren como material probatorio dentro del presente expediente administrativo ambiental.

De igual manera, se requerirá a las personas presuntamente involucradas para que rindan declaración sobre los hechos objeto de análisis y aporten la información, documentos y elementos probatorios que consideren pertinentes para el esclarecimiento de las circunstancias investigadas.

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-05751-2026 del 06 de abril de 2026.
- Queja con radicado SCQ-131-0491-2026 del 13 de abril de 2026.
- Oficio con radicado CS-05211-2026 del 16 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-02708-2026 del 11 de mayo de 2026
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 12 de mayo de 2026, del predio con FMI 028-4669.
- Consulta en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud plataforma ADRES del 12 de mayo de 2026, sobre la señora María Rubiela Hernández Ocampo.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a los señores **NOLBERTO JIMENEZ LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía 70.726.618 y **DUBERNEY OROZCO OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía 70.728.728, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

1. **REQUERIR** a los señores **NOLBERTO JIMENEZ LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía 70.726.618 y **DUBERNEY OROZCO OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía 70.728.728, para que en un término máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto, realicen lo siguiente:
 - a) **INFORMAR** desde cuando se encuentran desarrollando las actividades de extracción de minerales en el predio.
 - b) **INFORMAR** si cuentan con algún instrumento que avalen las actividades evidenciadas en zona rural, Vereda el tasajo, rio manzanero, del municipio de Sonsón Antioquia, en Coordenadas geográficas 5°46'19.29"N 75°17'9.65"O
2. **OFICIAR** al **Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales DEANT** del Departamento De Policía Antioquia y al **Grupo de Caballería Mediano Nro. 4 "Juan del Corral"**, para que, en un término no superior a diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, realicen las siguientes acciones:
 - **Informar** las actuaciones administrativas que se hayan expedido con ocasión al operativo realizado el día 25 de marzo de 2026 que derivó en la captura en flagrancia de los señores NOLBERTO JIMENEZ LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía 70.726.618 y DUBERNEY OROZCO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía 70.728.728, allegando las respectivas copias.
 - **Allegar** datos de contacto de localización de los señores anteriormente mencionados que se hayan obtenido con ocasión al operativo realizado por parte de la policía el día 25 de marzo de 2026.
3. **OFICIAR** al **MUNICIPIO de SONSON** para que se sirva:
 - a) **Informar** las acciones realizadas con ocasión al oficio con radicado CS-05211-2026 del 16 de abril de 2026, mediante la cual se remitió para lo de su conocimiento y competencia copia de la solicitud allegada mediante la queja SCQ-131-0491-2026 del 13 de abril de 2026 (explotación ilícita de materiales). Lo anterior considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.
 - b) **Allegar** datos de contacto de los señores NOLBERTO JIMENEZ LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía 70.726.618 y DUBERNEY OROZCO OROZCO identificado con cedula de ciudadanía 70.728.728.
 - c) **Informar** si se han realizado visitas al punto con coordenadas geográficas 5°46'19.29"N 75°17'9.65"O, donde se presentaron actividades de explotación ilícita de materiales; en caso afirmativo, allegar copia de los informes, actas o documentos en los que se consignaron los hallazgos evidenciados en campo.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a la queja ambiental a nombre de los señores **NOLBERTO JIMENEZ LOAIZA** identificado con cedula de ciudadanía 70.726.618 y **DUBERNEY OROZCO OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía 70.728.728, a la cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR a la inspección de policía del municipio de Sonsón para que **NOTIFIQUE** personalmente el presente Acto administrativo a los señores

NOLBERTO JIMENEZ LOAIZA identificado con cedula de ciudadanía 70.726.618 y **DUBERNEY OROZCO OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía 70.728.728.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica

Expediente 03: 057560347388

Expediente: SCQ-131-0491-2026

Proyectó: Joseph N

Revisó: Catalina A – Oscar T.

Aprobó: Paula G.

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente